



EXPEDIENTE N° : 2209-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : BLENDING S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE LUBRICANTES CARLOS CONCHA
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DEL CALLAO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL (ECA)
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (LMP)
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de marzo de 2018.

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0053-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos con registro N° 16486, presentado por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una (1) supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2014) a las instalaciones de la Planta de Lubricantes Carlos Concha de titularidad de Blending S.A.C. (en lo sucesivo, Blending), ubicada en la Av. Carlos Concha N° 313, distrito, provincia y departamento del Callao. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Hidrocarburos² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 049-2015-OEFA/DS-HID del 19 de marzo del 2015³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1835-2016-OEFA/DS-HID del 26 de julio del 2016⁴ (en lo sucesivo, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Blending habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1556-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 29 de setiembre del 2017 y notificada el 12 de octubre de dicho año⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM)⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20519320305.

² Páginas 43 a 48 del Informe N° 049-2015-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 15 del expediente.

³ Folio 15 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 14 del Expediente.

⁵ Folios del 16 al 20 del Expediente.

⁶ Folio 21 del Expediente.

⁷ En atención al Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



4. El 20 de noviembre del 2017, Blending presentó su escrito de descargos⁸ al presente PAS (en lo sucesivo, escrito de descargos 1).
5. Con fecha 30 de enero del 2018⁹, la Subdirección de Instrucción notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0053-2017-OEFA/DFAI/SFEM-IFI¹⁰ (en lo sucesivo, IFI).
6. El 8 de febrero del 2018, el administrado solicitó que se le amplíe por cinco (5) días adicionales el plazo para presentar sus descargos¹¹.
7. Con fecha 20 de febrero del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos N° 2)¹² al IFI.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹³.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

⁸ Escrito con registro N° 082519, folios 22 al 59 del Expediente.

⁹ Folios 67 al 69 del Expediente.

¹⁰ Folios 60 al 66 del Expediente.

¹¹ Escrito con registro 13481, folios 70 al 75 del Expediente.

¹² Escrito con registro 16486, folios 76 al 179 del Expediente.

¹³ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

/ En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Blending S.A.C. excedió el parámetro PM 2.5 de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para aire, en los puntos de monitoreo Barlovento (CA-1) y Sotavento (CA-2), durante el primer y segundo trimestre del 2014, incumpliendo el compromiso contenido en su Plan de Manejo Ambiental.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. Las actividades de los titulares de hidrocarburos se encuentran regulados en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH). Es así que, el artículo 3° del RPAAH establece la responsabilidad administrativa de aquellos agentes económicos que **provocan impactos ambientales por el desarrollo de sus actividades**¹⁵.

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

(...)

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación."





12. El numeral V, página 6 del Informe N° 027-2012-MEM-AAE/MB, mediante el cual se evaluó el levantamiento de observaciones al Plan de Manejo Ambiental (en lo sucesivo, PMA), establece el siguiente compromiso¹⁶:

“ (...)”

- Asimismo, el titular de la empresa se compromete a monitorear la calidad de aire con una frecuencia trimestral, de acuerdo a los parámetros establecidos D.S. N° 003-2008-MINAM (Estándar de Calidad Ambiental de Aire) de acuerdo a la vigencia establecida para cada parámetro y según corresponda a la actividad propuesta.

(...)”

(Subrayado agregado)

13. De acuerdo al compromiso citado, Blending está obligado a realizar el monitoreo de aire en la Planta de Lubricantes Carlos Concha con una frecuencia trimestral, observando el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Aire (en lo sucesivo, ECA para aire), aprobados mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, los cuales se indican a continuación:

Gráfico N° 1: Estándares de Calidad Ambiental para Aire

TABLA 2
ESTANDAR DE CALIDAD AMBIENTAL
PARA COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES
(COV); HIDROCARBUROS TOTALES (HT); MATERIAL
PARTICULADO CON DIÁMETRO MENOR A 2,5
MICRAS (PM_{2.5})

Parámetro	Periodo	Valor	Vigencia	Formato	Método de análisis
Benceno ¹	Anual	4 µg/m ³	1 de enero de 2010	Media aritmética	Cromatografía de gases
		2 µg/m ³	1 de enero de 2014		
Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano	24 horas	100 mg/m ³	1 de enero de 2010	Media aritmética	Ionización de la llama de hidrógeno
Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM _{2.5})	24 horas	50 µg/m ³	1 de enero de 2010	Media aritmética	Separación inercial filtración (gravimetría)
	24 horas	25 µg/m ³	1 de enero de 2014	Media aritmética	Separación inercial filtración (gravimetría)
Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S)	24 horas	150 µg/m ³	1 de enero de 2009	Media aritmética	Fluorescencia UV (método automático)

Fuente: Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM

14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁷, durante la Supervisión Regular 2014 se detectó que el administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que excedió el parámetro PM 2.5 durante el primer¹⁸ y segundo¹⁹ trimestre del 2014, conforme el siguiente detalle:

Página 80 del Informe N° 049-2015-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 15 del Expediente.

Páginas 33 a 34 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 049-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 15 del Expediente.

¹⁸ Información remitida por el administrado mediante escrito con registro N° 2014-E01-017560.

¹⁹ Información remitida por el administrado mediante escrito con registro N° 2014-E01-031964.

**Gráfico N° 2: Parámetro superado**

Punto de Muestreo	PM _{2.5} (Concentración en µg/m ³)	
	Primer Trimestre 2014	Segundo Trimestre 2014
Barlovento (CA-1) 18 267 360 E 8 667 749N	38	53
Sotavento (CA-2) 18 267 443 E 8 667 820 N	50	41
D.S. N° 003-2008-MINAM	25	

Fuente: Escrito con registros N° 2014-E01-017560 y 2014-E01-031964.
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

16. En el IFI, la Subdirección de Fiscalización en Energías y Minas (en lo sucesivo, SFEM) concluyó que el administrado no cumplió su compromiso ambiental en cuanto al valor límite que establece el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, incumpliendo lo dispuesto en el Informe N° 027-2012-MEM-AAE/MB.

c) Análisis de los descargos

Existencia de otras fuentes de contaminantes

17. En sus escritos de descargos 1 y 2, Blending señaló que la alta presencia de material particulado PM 2.5 no sería producto de su actividad, por los siguientes motivos:

- La planta se dedica a la mezcla y envasado de aceites y grasas lubricantes, por lo que no genera material particulado de ningún tipo, pues las actividades se realizan bajo techo y en un espacio cerrado.
- Durante los periodos imputados las emisiones de sus calderos se encontraban conforme a los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) de emisiones gaseosas y de partículas.
- El traslado de sus productos se realiza mediante montacargas del tipo combustible gaseoso, lo cual genera una reducción en las emisiones sulfuradas y nula emisión de metales por combustión.
- Los puntos de monitoreo se encuentran próximos a la calle Carlos Concha y a la Avenida Contralmirante Mora, siendo que esta última tiene un flujo constante de autos y camiones.
- Durante el primer y segundo trimestre del año 2014 se ejecutaron los proyectos "Rehabilitación de la pista Av. Carlos Concha" y "Rehabilitación y mejoramiento de pistas y veredas en la Avenida Contralmirante Mora" lo cual afectó los resultados del parámetro P.M. 2.5.

18. Al respecto, corresponde indicar que Blending cuenta con tres calderos de los cuales solo dos de ellos son empleados para mezcla y envasado de aceite y grasas lubricantes mientras que el restante es utilizado sólo en caso de emergencias. Asimismo, el funcionamiento de dichos calderos requiere de la quema de combustible, lo cual genera emisiones de gases y partículas, siendo





que la cantidad de emisiones se encuentra vinculada a la cantidad y tipo de combustible que utiliza el caldero²⁰.

19. Conforme se aprecia de los Informes de Monitoreo Ambiental pertenecientes al primer y segundo trimestre del 2014, los calderos de Blending emplean el combustible Diesel tipo 2, en una cantidad de 108 gal/día, conforme se muestra en la siguiente imagen:

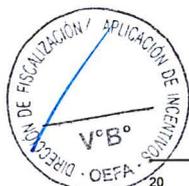
Gráfico N° 3: Combustible utilizado en las calderas

Características del Combustible	EM-1	EM-2
	Caldera 1	Caldera 2
Tipo ^(a)	Diesel 2	Diesel 2
Consumo, gal/d ^(a, b)	108	108
% de Azufre ^(c)	Máx. 0,05	Máx. 0,05

(a) Dato proporcionado por la planta.
 (b) El valor es el ratio de consumo del equipo.
 (c) Dato proporcionado por PETROPERU.

Fuente: Escritos con registros N° 17560 y 31964

20. Cabe precisar que, la emisión producida por la quema de combustible diésel produce partículas en una proporción veinte (20) veces superior a la generada en los motores de gasolina. Asimismo, dentro de las partículas generadas se encuentran las compuestas de carbono elemental, compuestos orgánicos absorbidos por el gasoil y el aceite lubricante, sulfatos del azufre del gasoil y trazas de componentes metálicos.
21. De otro lado, en los monitoreos del primer y segundo trimestre del 2014, también se evaluaron las emisiones atmosféricas en las calderas y el calentador de la planta, registrándose valores dentro de lo permitido en el parámetro partículas, de lo que se desprende que la instalación del administrado sí genera material particulado.
22. En esa misma línea, como reconoce el administrado en su PMA²¹, su planta genera material particulado, no solo como resultado de su propia actividad, sino también por el ingreso y salida de vehículos a su establecimiento.
23. Asimismo, de la revisión del portal web del Fondo Municipal de Inversiones del Callao se tiene que, el Proyecto de Rehabilitación de Pistas y Construcción de Veredas en la Av. Carlos Concha se inició en el mes de mayo del 2014 (segundo trimestre) y el Proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de Pistas y Veredas en la Av. Contralmirante Mora, inició sus actividades en el mes de agosto del 2014, conforme se detalla a continuación:



Disponibles en: <http://www.controlquimico.es/index.php/control-quimico-de-emisiones>. Consultado el 26 de febrero 2018

²¹ Remitido mediante escrito con registro 011492 del 25 de febrero de 2015.

**Gráficos N° 4 y 5: Fecha de inicio en las obras**

CÓDIGO INFOBRAS	NOMBRE DE LA OBRA	MONTO DE APROBACIÓN DE EXP. TÉCNICO	MODALIDAD	FECHA DE INICIO	AVANCE FÍSICO(%)	ESTADO	VER DETALLE
18993	REHABILITACION DEL PARQUE FERNANDO BELAUNDE TERRY, PROVINCIA DE CALLAO - CALLAO	S/. 689,288.01	Por Contrata	05/06/2014	100 %	Finalizada	
18994	REHABILITACION DE PISTAS Y CONSTRUCCION DE VEREDAS EN LA AV. CARLOS CONCHA, PROVINCIA DE CALLAO - CALLAO	S/. 1,252,788.54	Por Contrata	07/05/2014	100 %	Finalizada	

14898	REHABILITACION Y MEJORAMIENTO DE PISTAS Y VEREDAS EN LA AV. CONTRALMIRANTE MORA, PROVINCIA DE CALLAO - CALLAO	S/. 5,804,408.00	Por Contrata	22/08/2014	100 %	Finalizada	
18060	REHABILITACION DE PISTAS Y VEREDAS EN LA AV. LA COLECTORA - CALLE 4, PROVINCIA DE CALLAO - CALLAO	S/. 3,494,568.00	Por Contrata	19/08/2014	100 %	Finalizada	

Fuente: <http://www.finvercallao.gob.pe/portal-de-transparencia/>

24. Conforme a lo indicado, se aprecia que el Proyecto de Rehabilitación de Pistas y Construcción de Veredas en la Av. Carlos Concha solo pudo afectar el monitoreo del segundo trimestre del 2014. Asimismo, el Proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de Pistas y Veredas en la Av. Contralmirante Mora, no pudo afectar los monitoreos del primer y segundo trimestre del 2014, en tanto la citada obra inició durante el tercer trimestre de dicho año.
25. Además, del Reporte de monitoreo anual del año 2014²² se verifica que durante el referido tercer trimestre de dicho año, el parámetro PM 2.5 se encontraba dentro de lo permitido a pesar de las labores del Proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de Pistas y Veredas en la Av. Contralmirante Mora, conforme se muestra en la siguiente imagen:

Gráfico N° 6: Monitoreo de calidad de aire del tercer trimestre del 2014

Parametros	III Trimestre		IV Trimestre		LMP
	Barlovento	Sotavento	Barlovento	Sotavento	
PM10	38	19	63	34	150 ug/m3
PM2.5	19	10	1	1	25ug/m3
Pb	0.055	0.06	0.081	0.075	1.5 ug/m3

Fuente: Escrito con registro N° 16509

26. En virtud de lo señalado, se deduce que las citadas obras no guardan relación con el aumento en el parámetro PM 2.5 durante el primer y segundo trimestre del 2014.

Falta de nexo causal

27. Habiéndose descartado si la existencia de otras posibles fuentes contaminantes originó el exceso de ECAs, corresponde analizar si efectivamente habría nexo causal entre la actividad del administrado y los resultados obtenidos.
28. Al respecto, debe considerarse que los puntos de monitoreos de calidad de aire se encuentran ubicados a barlovento y sotavento del área productiva, ello con la

²²

Remitido mediante escrito con registro 016509 del 27 de marzo de 2015.



finalidad de contrastar la calidad del aire antes y después de entrar en contacto con la instalación del administrado.

29. Asimismo, de la revisión del Gráfico N° 1 de la presente Resolución se observa que, durante el primer trimestre del 2014, al momento de entrar en contacto el aire con el punto de muestreo CA-1 Barlovento, las concentraciones de PM 2.5 ya se encontraban excediendo el ECA para aire (38 µg/m³), situación que no puede ser atribuida a la empresa Blending. A su vez, para el punto de muestreo CA-2 Sotavento (salida del aire) la concentración de PM 2.5 es de 50 µg/m³, presentándose un incremento en la concentración en 12 µg/m³, cifra que por sí sola no supera el ECA para aire.
30. Así también, en el segundo trimestre 2014 se registró en el punto de ingreso de aire (barlovento) que el parámetro PM 2.5 tenía una concentración de 53 µg/m³ y que al salir el aire (sotavento) tenía una concentración de 41 µg/m³. No obstante, dicha situación puede ser atribuida al tamaño de las partículas, en tanto, las de mayor tamaño caen relativamente más rápido, a diferencia de las más pequeñas que se encuentran suspendidas en el aire por un mayor tiempo.
31. Uno de los principios que rige el PAS es el principio de causalidad²³, conforme el cual la responsabilidad administrativa debe recaer en quién realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable²⁴.
32. En esa línea, en el presente caso a fin de determinar la responsabilidad del administrado, no es suficiente que se haya detectado que en los monitoreos del primer y segundo trimestre del 2014 se hayan superado el parámetro PM 2.5, sino que, dicha situación debe ser atribuible exclusivamente a Blending
33. Dicho punto cobra mayor relevancia si se considera que, los ECA no se registran en los puntos de emisión de un determinado administrado, sino que son examinados en los cuerpos receptores, los mismos que pueden verse afectados por las actividades de otros agentes. En esa misma línea, el artículo 31° de la Ley General del Ambiente²⁵, establece que la atribución de responsabilidad por el

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

²⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 9ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, pp. 723-724.

²⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental"

31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

(...)

31.4 Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares. Las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas, incluyendo las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental".





exceso de un ECA requiere la acreditación de la causalidad entre la actuación del administrado con la transgresión de dichos estándares.

34. Conforme a ello, y en virtud del numeral 3.2 del artículo 3 TULO del RPAS²⁶, en el presente caso, al existir dudas razonables sobre si el exceso de los ECA para aire durante el primer y segundo trimestre del 2014 son atribuibles exclusivamente al administrado o si dicha situación se debió a factores exógenos, corresponde declarar el archivo del PAS en el presente extremo.

III.2. Hecho imputado N° 2: Blending S.A.C. incumplió el parámetro pH de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes líquidos del subsector hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que alcanzó 9.8 mg/l de pH en el punto de monitoreo W-BCCEF-03-14 (Coordenadas UTM 18267438 E, 8667820 N), excediendo el parámetro en 8.9%²⁷ en el primer trimestre del año 2014.

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

35. Como se indicó en el acápite anterior los titulares de actividades de hidrocarburos se encuentran obligados al cumplimiento de los compromisos establecidos en su respectivo estudio ambiental, por lo que dichas obligaciones ambientales serán fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

36. El numeral V, páginas 6 y 7 del Informe N° 027-2012-MEM-AAE/MB, mediante el cual se evaluó el levantamiento de observaciones al PMA, establece el siguiente compromiso²⁸:

(...)

- La empresa indica que ha realizado monitoreo de efluentes líquidos industriales de acuerdo al D.S. N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

(...)

- La empresa indica que la frecuencia de monitoreo de efluentes será trimestral, lo cual permitirá seguir la evolución del estado del ambiente como lo establece el artículo 57° del D.S. 015-2006-EM".

37. Del compromiso citado, se advierte que Blending está obligado a realizar el monitoreo de efluente líquidos industriales, observando el cumplimiento de los límites máximos permisibles (en lo sucesivo, LMP) para efluentes líquidos del subsector hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, los cuales se detallan a continuación:



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 3.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."

²⁷ Resultados de la toma de muestras realizada el 14 de marzo del 2014, de acuerdo al Informe de Ensayo SE-0236-14, contenido en las páginas 171 a 174 del Informe N° 049-2015-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 15 del expediente.

²⁸ Páginas 80 y 81 del Informe N° 049-2015-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 15 del expediente.

**Gráfico N° 7: LMP para efluentes líquidos del subsector hidrocarburos**

Parámetro regulado	Límites Máximos Permisibles (mg/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (HTP)	20
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo hexavalente	0,1
Cromo total	0,5
Mercurio	0,02
Cadmio	0,1
Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2,0
Bario	5,0
pH	6,0 – 9,0
Aceites y grasas	20
Plomo	0,1
Incremento de Temperatura	< 3°C

Fuente: Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

38. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

39. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁹, durante la Supervisión Regular 2014 se detectó que el administrado incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que excedió el parámetro pH durante el primer trimestre del 2014³⁰, conforme el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Parámetro superado

Parámetro	Coordenadas UTM (WGS 84) 267438 E, 8667820 N	D.S. N° 037-2008-PCM	% de excedente de LMP
pH	9.8	6.0 – 9.0	8.9 %

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental de Efluentes correspondiente al Primer Trimestre 2014 (Informe de Ensayo SE-0236-14).

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

c) Análisis de los descargosSolicitud de nulidad sobre el presente PAS

En su escrito de descargos 2, el administrado alega que en el presente procedimiento se habría incurrido en un vicio de nulidad en tanto no se le



²⁹ Páginas 34 a 35 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 049-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 15 del Expediente.

³⁰ Escrito con Registro N° 2014-E01-017556.



notifico el Acta de Supervisión Directa y porque en la misma no se registraron todos los hechos imputados.

41. Sobre ello, corresponde indicar que la solicitud de nulidad no existe como recurso autónomo en el ámbito administrativo, sino que la misma se encuentra implícita en el recurso de apelación, el cual solo procede contra el acto que ponga fin a la instancia o que imposibilite su continuación.
42. Razón por la cual, la solicitud de nulidad de Blending no es atendible, al no tratarse de la instancia ni de la etapa oportuna. Sin perjuicio de ello, y a fin de no vulnerar el derecho de defensa del administrado, se procederá a analizar los argumentos de defensa que sustentaban la referida solicitud de nulidad.

La imputación no fue registrada en el Acta de Supervisión Directa

43. En su escrito de descargos 2, el administrado indica que en el Acta de Supervisión Directa no se registró la presente imputación, sino que solo se detallaron dos (2) hallazgos relacionados a residuos sólidos, los mismos que fueron subsanados en dicha oportunidad.
44. Al respecto, corresponde indicar que, al momento de realizarse la Supervisión Regular 2014, se encontraba vigente Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión), el cual disponía en su numeral 6.3 del artículo 6° que las supervisiones tienen dos (2) etapas³¹.
45. La primera de ellas es la supervisión en campo, la cual concluye con la elaboración del documento denominado Acta de Supervisión Directa, el mismo que no tiene como finalidad realizar imputaciones, sino el de recoger de forma objetiva los hechos verificados “in situ”. En la segunda etapa, la Dirección de Supervisión verifica la información contenida en los documentos recabados y/o solicitados durante la supervisión en campo.
46. Una vez examinada la información obtenida en campo y la documental, la Dirección de Supervisión elabora su respectivo Informe de Supervisión y de ser el caso, el Informe Técnico Acusatorio³², el cual es remitido a la Subdirección de

³¹ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD
“Artículo 6°.- De los tipos de supervisión directa

(...)

6.3 En función del lugar donde se realiza, la supervisión directa puede ser:

- a) En campo: Se realiza dentro o en las áreas de influencia de la actividad a cargo del administrado. Esta supervisión involucra también una etapa de revisión documental.
- b) Documental: No se realiza en las instalaciones del administrado, y consiste en el análisis de información documental relevante correspondiente a la actividad desarrollada por el administrado.

Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

“Artículo 14°.- De la acusación

Luego de definirse la naturaleza de los hallazgos encontrados, según sea el caso, la Autoridad de Supervisión Directa elabora y suscribe el Informe Técnico Acusatorio, de corresponder.

Artículo 15°.- Del Informe Técnico Acusatorio

15.1 Mediante el Informe Técnico Acusatorio, la Autoridad de Supervisión Directa somete a consideración de la Autoridad Instructora la presunta existencia de infracciones administrativas, y adjunta los medios probatorios que sustentan sus conclusiones.

Estos medios probatorios comprenden los obtenidos en las actividades de evaluación o supervisión directa.



Fiscalización en Energías y Minas a fin de que la misma discierna si existen elementos de juicio para iniciar el respectivo PAS.

47. Conforme a lo indicado, no existe ninguna incongruencia en que el presente PAS se haya iniciado por imputaciones que no figuran en el Acta de Supervisión Directa, pues dicho documento sólo recoge la información obtenida hasta la supervisión en campo, siendo que la imputación bajo análisis tiene como sustento el Informe de Monitoreo Ambiental de Efluentes correspondiente al Primer Trimestre del 2014, el cual fue presentado por el administrado.

El Acta de Supervisión Directa no fue notificado correctamente

48. En su escrito de descargos 2, Blending indica que el Acta de Supervisión Directa no cuenta con la firma de ninguno de sus representantes. Además, en dicho documento no se indicó la negativa de su personal por recepcionar dicho documento, por lo que la notificación de la referida acta habría sido defectuosa.
49. Sobre ello, corresponde indicar que la supervisión regular se realizó con la participación de la Dirección de Supervisión representada por el Ingeniero José Estrada Tueros y en representación de Blending participó el Ingeniero Hervert Valenzuela Arestegui (Gerente de Operaciones), por lo que al término de la referida supervisión, fueron dichas personas las que suscribieron el Acta de Supervisión Directa, entregándose una copia de la misma al representante del administrado, tal como se muestra en las siguientes imágenes:

Gráficos N° 8 y 9: Acta de Supervisión Directa

PERÚ Ministerio del Ambiente		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA		Dirección de Supervisión		ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA	
INFORMACIÓN DEL ADMINISTRADO							
TITULAR	BLENDING SAC						
PROYECTO DE EXPLORACION:	UBICACIÓN						
	DISTRITO	CALLAO					
	PROVINCIA	CALLAO					
	REGION	CALLAO					
ACTIVIDAD	EXPLORACIÓN	()	CIERRE	()			
	EXPLOTACIÓN	()	OTROS:	ELABORACION Y ALMACENAMIENTO DE GRASAS Y LUBRICANTES			
NOTIFICACIONES (*)	DOMICILIO LEGAL	(X)	CORREO ELECTRÓNICO	()			
	AV. CENTRAL MIRANTE MORA N° 541, DISTRITO Y PROVINCIA DEL CALLAO						
RUC	20519320305						
DATOS DE LA SUPERVISIÓN							
TIPO DE SUPERVISIÓN	REGULAR	X	EFECTUADO POR:	SUPERVISORES DEL OEFA			
	ESPECIAL						
FECHA DE SUPERVISIÓN	APERTURA:	21/11/14		HORA DE SUPERVISIÓN	APERTURA:	09:30am	
	CIERRE:	21/11/14			CIERRE:	17:30pm	
ETAPA DEL PROYECTO	EXPLORACIÓN		CIERRE				
	PRODUCCIÓN		OTRO:				
REPRESENTANTES DEL ADMINISTRADO	ING HERBERT VALENZUELA		CARGO	GERENTE DE OPERACIONES		DNI	10791579
SUPERVISORES	JOSÉ ALBERTO ESTRADA TUERO			DNI	09181926		
				DNI			



(...)



PERÚ Ministerio del Ambiente Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA Dirección de Supervisión		ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA	
SUPERVISORES DEL OEFA			
NOMBRE: JOSÉ ALBERTO ESTRADA TUERO		NOMBRE:	
DNI: 09181926		DNI:	
APOYO TECNICO			
NOMBRE:		NOMBRE:	
DNI:		DNI:	
REPRESENTANTES DEL ADMINISTRADO			
NOMBRE: HERBERT VALENZUELA ARCE		NOMBRE:	
DNI: 10791579		DNI:	

Fuente: Páginas 43 a 48 del Informe N° 049-2015-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 15 del expediente.

50. Sobre este punto, el numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento de Supervisión, dispone que el Acta de Supervisión Directa debe ser suscrita por el personal del administrado, de lo cual se entiende que no es obligatoria la presencia del representante legal³³. De igual manera el numeral 20.1 del artículo 20° del citado reglamento, establece que el administrado debe brindar las facilidades al supervisor para el ingreso en sus instalaciones, dicha obligación se hace extensiva al representante del administrado como al personal encargado de permitir el ingreso³⁴.
51. Ahora bien, conforme se observa en la citada acta se consignó el nombre del Gerente de Operaciones, en tanto, fue dicha persona con la que se coordinó la supervisión y que brindó las facilidades para el ingreso a las instalaciones.

33

Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

“Artículo 8°.- Del Acta de Supervisión Directa

8.1 El Supervisor debe elaborar el Acta de Supervisión Directa comprendiendo el inicio y el término de la visita realizada a las instalaciones del administrado y suscribirla conjuntamente con el personal del administrado y testigos en caso los hubiere, al término de la visita de campo. En el supuesto de que el personal del administrado o sus representantes se negaran a suscribir el Acta de Supervisión Directa o no se encontrasen en las instalaciones, se deberá dejar constancia de ello en dicho documento, lo cual no enerva su validez (...).”

34

Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

“Artículo 20°.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión

20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión y su desarrollo regular, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor de diez (10) minutos. (...).





52. Sin perjuicio de lo indicado, es menester resaltar que las actuaciones y afirmaciones del administrado, permiten concluir que el mismo tiene conocimiento sobre el Acta de Supervisión Directa y de su contenido.

No se dio la oportunidad al administrado de subsanar la imputación a pesar de lo cual logró subsanar la imputación

53. En su escrito de descargos 2, Blending indica que, en tanto la presente conducta no fue registrada en el Acta de Supervisión Directa, no tuvo forma de conocer dicho incumplimiento ni de subsanar la conducta con anterioridad al inicio del PAS. No obstante, indica que a pesar de ello logró subsanar la presente conducta por cuanto los monitoreos posteriores al primer trimestre del 2014 registran valores conforme a los LMP para efluentes líquidos del subsector hidrocarburos.
54. Sobre el particular, y conforme se desarrolló en los considerandos 35 al 38 de la presente Resolución, el administrado se comprometió a cumplir con los LMP para efluentes líquidos del subsector hidrocarburos aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. De igual manera, mediante el escrito con registro N° 17556, Blending presentó a la Administración el resultado del monitoreo de efluentes del primer trimestre del 2014, en el cual se evidenciaba que excedió el parámetro pH.
55. Según lo indicado, se puede concluir que el administrado no solo tenía conocimiento sobre su obligación de no superar los LMP para efluentes líquidos del subsector hidrocarburos, sino que, en tanto remitió dicha información, también conocía que había incumplido dicho compromiso al superar el parámetro pH durante el primer trimestre del 2014.
56. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde precisar que en tanto el exceso de LMP es detectado a través de la realización de monitoreos ambientales, los mismos que son practicados en determinados lapsos, el cumplimiento de la obligación solo puede darse en un periodo específico (quincenal, mensual, trimestral, etc), toda vez que, concluido dicho margen de tiempo, se extingue el periodo en cuestión.
57. En esa misma línea se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental³⁵ al indicar que, el monitoreo se realiza en un momento determinado a fin de reflejar las características singulares del mismo, por lo que, a pesar de que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos subsecuentes reflejen parámetros acordes a los LMP, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta.
58. Conforme a lo cual, al sustentarse la presente imputación en el exceso de LMP para efluentes líquidos del subsector hidrocarburos en un periodo concreto de tiempo (primer trimestre del 2014), no es posible subsanar dicha conducta.

59. Por lo expuesto, la conducta descrita configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.



³⁵ Ver Resolución N°031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero de 2017.



60. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, la información relacionada a los monitoreos posteriores al primer trimestre del 2014 será considerada en el acápite pertinente a la propuesta de medida correctiva.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

61. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁶.
62. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo sucesivo TUO de la LPAG)³⁷.
63. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

³⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

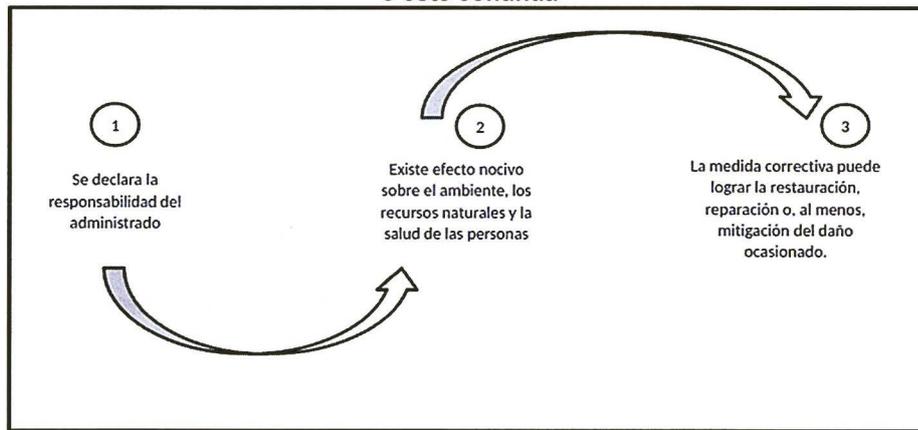


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

64. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

65. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

66. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**". (El énfasis es agregado)

40 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos/ "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

67. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

68. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



IV.2 Aplicación al caso concreto

69. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

Análisis de aplicación de medidas correctivas para el hecho imputado N° 2

70. El hecho imputado N° 2 se refiere a que Blending incumplió el parámetro pH de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes líquidos del subsector hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que alcanzó 9.8 mg/l de pH en el punto de monitoreo W-BCCEF-03-14 (Coordenadas UTM 18267438 E, 8667820 N), excediendo el parámetro en 8.9% en el primer trimestre del año 2014.
71. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se constató la información de los informes de monitoreo de periodos posteriores, conforme los cuales se observó que Blending cumple con el parámetro pH, como se observa a continuación:

Tabla N° 2: Monitoreos de efluentes líquidos del subsector hidrocarburos de los años 2014 a 2017

Trimestre		Parámetro	Coordenadas UTM (WGS 84) 267438 E, 8667820 N	D.S. N° 037-2008-PCM
2014	Segundo	pH	6.2	6.0 – 9.0
	Tercer		7.7	
	Cuarto		8.4	
2015	Primer		7.0	
	Segundo		7.1	
	Tercer		6.9	
2016	Cuarto		7.1	
	Primer		6.2	
	Segundo		6.4	
	Tercer		7.1	
2017	Cuarto		8.4	
	Primer		8.9	
	Segundo	9.0		
	Tercer	7.5		
	Cuarto	7.4		

Fuente: Resolución Subdirectorial N° 1556-2017-OEFA/DFSAI/SDI y escrito con registro N° 010594

Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energías y Minas.

72. Por ende, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva al respecto, pues no se estaría generando actualmente un efecto nocivo en el ambiente.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; el literal b) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento





Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Blending S.A.C.** por la comisión de la conducta infractora N° 2, detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Blending S.A.C.**, respecto a la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Blending S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del TUO de la LPAG.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

NGV/dva

.....
Edificio de la Oficina Central
Departamento de Estudios y Estadística
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFIA